

»en testimonio de ello , me ha ofrecido estar pronto con
 »todos los auxilios que dependan de sus facultades , y
 »yo considere ser conducentes al logro de la empresa.
 »Mientras los Misioneros hagan su campaña , necesita-
 »rán únicamente de los auxilios de Dios ; pero si ellos
 »á su tiempo nos conducen algun considerable número
 »de familias , y lo participan anticipadamente , como les
 »he prevenido , serán tambien necesarios los de V. S. I.
 »con cuya piadosa liberalidad deberé contar siempre
 »que las providencias del Gobierno no sean bastantes
 »para poderles formar su reduccion , sin excusarme por
 »esto de empeñar la palabra de Dios entre los fieles
 »que puedan contribuir para tan santo fin. Yo daré á
 »V. S. I. todas las noticias que sucesivamente vaya
 »recibiendo , y V. I. podrá darme las órdenes que gus-
 »tare , en la inteligencia de que mis súbditos y yo que-
 »damos á ellas con los mas vivos deseos de servirle
 »con la puntualidad y sumision que debemos. Nuestro
 »Señor guarde , &c.»

556 Los Prelados Regulares de una Provincia , ó Se-
 minario podrán estar ciertos , que habiendo pasado los
 sobredichos oficios , habrán cumplido con lo que dicta
 enteramente su obligacion , y con todo lo que previenen
 las leyes de una buena y religiosa armonía , á las que
 será consiguiente el participar todos los avisos que se
 vayan recibiendo de los Misioneros ; y á su tiempo se
 hace el correspondiente informe al Prelado General , para
 que pueda ponerlo todo , como es debido , en noticia del
 Consejo. Tambien se ha de dar parte anticipadamente
 de la conducta que se ha tenido y tiene en el despacho
 de los Misioneros , para precaver los efectos de qual-
 quiera informe : bien entendido , que siempre que sea
 este dirigido á los Superiores Generales , que residen en
 Europa , deberán despreciarlo , si los Misioneros han
 hecho y hacen sus expediciones , precediendo á ellas las
 diligencias que quedan insinuadas ; pero si ellos las han
 omitido , ó despreciado su práctica , rezelo puede haber,

y bien fundado de que ellos han faltado al cumpli-
 miento de su obligacion , ó excedido de lo que pueden
 hacer , porque desde luego ya aparece el quebranto de
 la Ley Real , que prohíbe con muy justas causas la in-
 ternacion al territorio de infieles , sin comunicarla pri-
 mero al Gobernador por las razones dichas.

557 Ni hay alguna que pueda retraer al Superior
 inmediato de los Misioneros del cumplimiento de esta
 obligacion. Demos el caso de que se rezele , que un
 Virrey , Presidente , ó Gobernador negasen su permiso
 para la tal empresa ; y bien , ¿qué perjuicio ocasiona á
 los Misioneros esta resolucion ? El Prelado Regular con-
 cibe , que el tiempo era oportuno , que la mies estaba
 en sazón , que el fruto podía esperarse copioso. El Ca-
 pitán General tiene otras causas , que le hacen concebir
 de otra manera. ¿Quál dictamen deberá prevalecer ? El
 Rey manda , que prevalezca el de su Gobernador. Pues
 prevalezca ; y la repulsa recíbala el Prelado con sere-
 nidad , ya porque debe suponerla muy justa , y ya por-
 que del atraso que padecerá el servicio de Dios en su
 dictamen , no queda responsable en manera alguna. La
 viña es grande. Encamine , pues , sus obreros á otro
 canton de ella , que igualmente les pagará el dueño su
 jornal , y quizás donde menos pensaban hallarán el
 fruto con mejor sazón.

CAPITULO XVIII.

*Sobre la libertad de los Misioneros de Indias
para volverse á España.*

558 **N**unca se ha juzgado conveniente abrir esta
 puerta de modo , que estuviese al arbitrio de
 los Misioneros el dar la vuelta á España , quando les pa-
 reciese ; pero tampoco ha estado tan del todo cerrada ,
 que no se haya concedido su retiro en todo tiempo á
 quien lo ha solicitado con causa razonable. Este ha sido

un asunto arreglado siempre por las órdenes de S. M. y con razon; porque no pudiendo pasar á aquellas partes Religioso alguno sin su Real permiso, y siendo de cuenta de su Real Hacienda todos los costos de conduccion y transporte, es consiguiente que hayan de permanecer en aquel destino, hasta que S. M. dé libertad para otra cosa; y aunque siempre se han dado estas licencias con alguna dificultad, no obstante, las diversas circunstancias de los tiempos, el mayor, ó menor número de Religiosos, y lo mas, ó menos urgente de las causas, que por los que han querido volver se han alegado, han dificultado y facilitado el permiso en diversas ocasiones. En los tiempos inmediatos á la conquista era mas sensible el regreso de estos Religiosos. Eran pocos, y era imponderable el atraso que padecia el ministerio de las Conversiones con la retirada; y porque de ningun documento podrá inferirse mejor, que de alguna de las Reales Cédulas expedidas sobre la materia, quiero poner aquí literalmente la que sigue.

559 "EL REY. = Licenciado Castro, del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes del Perú. A Nos se ha hecho relacion, que á instancia de Fr. Francisco de Morales, y Fr. Gerónimo de Villacarrillo, y Fr. Francisco del Rincon, y Fr. Juan de Palencia, de la Orden de S. Francisco, estantes en esa tierra, Su Santidad concedió ciertos Breves, para que los susodichos pudiesen venir libremente á estos Reynos, y estar en ellos, y que lo mismo pretenden otros Religiosos de la dicha Orden, que residen en esas Provincias, como son Fr. Juan del Campo, y Fr. Diego de Zúñiga, y Fr. Joseph de Villalobos, y Fr. Alonso de las Casas, y Fr. Francisco de Turingia: á lo qual si se diese lugar, los naturales de esa tierra padecerian gran daño por el mucho fruto que han hecho y hacen en su instruccion y conversion con su predicacion y doctrina; y demas de esto seria causa, que los demas Religiosos,

"que

"que en esa tierra hay, se desanimasen en el fruto que hacen, y quisiesen venir á estos Reynos, y los que en ellos residen no quisiesen ir á esa tierra, suplicándonos no diese lugar á que los dichos Breves se guardasen. Y porque, como sabeis, por Nos está ordenado, que semejantes Breves, que se lleven á esas partes, no se guarden, ni cumplan, sin que en el nuestro Consejo de las Indias sean vistos, para que si fueren tales que se deban cumplir, se cumplan, y si no, se supliques de ellos. Y porque los dichos Breves no se han presentado en el dicho nuestro Consejo, y nuestra voluntad es, que hasta que se presenten, y en él sean aprobados, no se use de ellos. Vos mando, que veais lo susodicho, y no consintais, ni deis lugar que se use de dichos Breves, ni se executen, no siendo examinados por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, ó no habiendo causa legítima para dexar venir á estos Reynos á los dichos quatro Religiosos, y lo mismo haréis con los demas Religiosos de suso declarados, de modo que en todo se guarde lo que por Nos está ordenado. Y si necesario es, por la presente encargamos al Provincial de la dicha Orden de esas Provincias, que provea como haya efecto lo en esta mi Cédula contenido. Fecha en Madrid á 29 de Julio de 1564 años. = YO EL REY. = Por mandado de S. M. Francisco de Eraso."

560 Esta Real Cédula ofrece dos reflexiones á primera vista. La una, que ni la licencia del Padre General de S. Francisco, ni del Comisario General de Indias, ni de los Prelados Generales de las demas Religiones, ni la de alguna de las Sagradas Congregaciones, ni del Papa mismo es bastante para que el Religioso pueda retirarse de las Indias. Es menester juntamente la del Rey, ó del Consejo, ó por lo menos la de los Xefes, que mandan allí sus respectivas Provincias. La segunda, que sin embargo del vivo deseo que el Señor Felipe II. manifestaba en esta Real Cédula, para que los Reli-

Tom. II. L 3 gio-

giosos permaneciesen allí, no se atrevió la piedad de S. M. á mandarlo, como podia, y dexó al Presidente á quien fué dirigida la facultad de exâminar, si habia legitima causa para dexarlos venir. Que S. M. pudiera embarazarlo para siempre no admite la menor duda, porque jamas precedió pacto, ni alguna estipulacion con los que habian pasado, para que en virtud de ella sirviesen solamente en aquellas Provincias por determinado tiempo, ni se halla una letra de donde pueda constar: con que nunca el Religioso podia alegar algun derecho para volver, si el mismo Soberano no se lo concediese, y efectivamente lo habia concedido un año antes, como diré luego.

561 Muchos Religiosos están en la inteligencia, que en virtud de Estatuto de la Orden pueden venirse á España libremente cumplidos diez años en su ministerio, con tal que los hayan cumplido en Colegio de Misiones; y no solamente lo entienden así los súbditos, sino tambien los Prelados. Yo ví una licencia de cierto Prelado General, que contenia la siguiente cláusula: *Y aunque el libre regreso á los diez años lo ha concedido la Religion á los Misioneros de los Seminarios, y no á los que van destinados para las Provincias; sin embargo, por via de conmiseracion, y deseando darle el consuelo que desea, por lo que á Nos toca, le concedemos licencia para volver á su Provincia, &c.* Y porque la respuesta del Religioso (que lo era muy cabal, y muy instruido) enseña todo lo que sobre esta materia debe saberse, la pondré aquí, no toda entera, sino solamente lo que conduce al punto de que tratamos.

562 "Yo no podria comparecer, dice, en mi Provincia antigua con la licencia que V. Rma. ha tenido la bondad de dirigirme. Yo he servido diez y seis años con utilidad y honor de esta Provincia, y no tengo rubor de decirlo así, porque ella misma lo certifica sin pedirlo yo en los documentos de que á V. Rma. remití un testimonio, quando pedí la licencia. Que á

"mí

"mí no se me haya destinado á las Misiones, ni es de mérito, ni culpa de que yo deba responder á nadie. "La licencia que pedí es muy conforme á la voluntad del Rey; y permítame V. Rma. que le diga, que la Orden nunca hizo algun Estatuto sobre el tiempo que en la América debemos permanecer los que hemos pasado allá de cuenta del Real Erario. La asignacion del término de diez años no ha sido Estatuto de la Orden, sino disposicion libre de S. M. y para que V. Rma. vea, que no hablaba entonces con los Misioneros de los Seminarios, me tomo la libertad de decirle, que el Rey nuestro Señor concedió esa gracia á todos los Religiosos que pasaron á la América ciento y treinta años antes que se fundase el Seminario de Quetaro, que fué el primero que se conoció en las Indias. "En esta inteligencia suplico á V. Rma. se sirva prevenir, que no fie mucho el Padre Secretario General de su Escribiente, quien sin duda puso en mi licencia la dicha cláusula sin noticia suya, y la ha pasado á la firma pensando que la habria escrito en los precisos términos del formulario. Yo pido una licencia, y en ella ninguna gracia. Quiero que se me diga únicamente, que se me concede despues de haber cumplido exactamente con mis obligaciones por todo el tiempo, y algunos años mas de la voluntad del Rey, y sentiré sumamente haber de recurrir al Consejo en un asunto tan llano."

563 Ya se ve la moderacion con que este Religioso carga la culpa á un Escribiente, y no al Prelado, ni á su Secretario: la verdad es, que todos ellos tenian obligacion de saber, que la asignacion de los diez años proviene, no de Estatuto de las Religiones, sino de varias Cédulas de S. M. y la primera fué expedida en 1563,

L 4

de Cédula del Señor Felipe II. de 27 de Junio de 1563: otra en 10 de Enero de 1589; y otra de Felipe III. de 1626, de las cuales se formó la Ley 16. del tit. 12. lib. 1.

de la qual, y otras se ha formado la ley que se cita abaxo. Y sin embargo de esto tiene encargado el Rey á sus Ministros y Gobernadores en aquellas partes: "Que por todos los medios posibles persuadan á los Religiosos á permanecer allí, ocupados en la predicacion y enseñanza¹; pero quando el Religioso está inflexible á la persuasion, no queda otro arbitrio, que el de exáminar si la causa es suficiente, para que la dicha licencia se conceda; sobre lo qual deben comunicar el Virrey, Presidente, ó Gobernador, y el Prelado Regular; de modo, que se convenga en concederla, ó negarla entre los dos, no dándola jamas el uno sin el otro²." De esta comunicacion, que entre ambos debe preceder para exáminar las causas, se infiere, que no basta la libre voluntad de retirarse, porque si esta fuese bastante, la conferencia era ociosa: debe representarse alguna causa cierta y verdadera, capaz de mover el ánimo de los que han de conceder esa licencia, y sin ella debe negarse en conformidad del espíritu de esta Ley Real.

564 Para concederla hoy no subsisten las causas que habia ciertamente en los primeros tiempos. No habia entonces el número de Provincias y casas que hay ahora; y consiguientemente no habia tampoco la proporcion, que hoy tienen allí mismo los Misioneros para su descanso. Hoy pueden elegir la Provincia que les pareciere, si en el Seminario han cumplido ya su tiempo. Hay Conventos de recoleccion y retiro, donde podrán vivir una vida austera, y abstraída de todo lo que es bullicio. Hay

¹ Ley 17. del mismo título. de dos Cédulas de Felipe II. en 9 y 14 de Marzo de 1564.

² Lo acuerdan así las Leyes Reales 90. y 91. del lib. 1. tit. 14. y antes las Cédulas de Felipe II. de 13 de Febrero de 1558, y 24 de Diciembre de 1597: de Felipe III. en 1615: de Felipe IV. en 8 de Junio de 1628, en 26 de Marzo de 1638, en 26 de Mayo, 3. 8 y 18 de Septiembre de 1650; y en Buen-Retiro en 22 de Mayo de 1654, de que tambien fué formada la Ley 72. tit. 26. lib. 9.

otras casas en países mas deliciosos y templados, y de un temperamento el mas agradable que puede ofrecer el mundo, y en ellas se observa una vida regular bastante ajustada, y donde el Religioso, si quiere, podrá vivir con tan perfecta abstraccion, como podria hacerlo en la mejor Cartuxa: con que siempre que se reconozca, que el retiro no tiene otra causa, que aquella dulce inclinacion de todos los hombres á su patria, podrá negarse la licencia sin algun escrúpulo; porque no siendo el regreso de cuenta de la Real Hacienda, como no lo es, no considero esa por causa bastante, para que un Religioso, que hizo voto de pobreza, moleste á los bienhechores con perjuicio de los demas pobres, en 8, 10, ó 12 reales de vellon, que ha de necesitar para su transporte necesariamente.

565 El término señalado de diez años ya he dicho que no fué asignado por las Religiones, sino por la Real Cédula de Felipe II. de 1563; y en la ereccion que hizo el Rmo. P. Samaniego del Seminario de Queretaro no hizo mencion de este tiempo; pero quatro años despues, quando al modo de vivir de todos los Seminarios se dió la última forma¹, en 1686, ya el Rmo. P. Sormano puso en sus Letras Patentes, que estan insertas en la misma Bula, la disposicion siguiente: *Los Misioneros, que por diez años se hayan ocupado loablemente en el exercicio de las Misiones, y quieran volverse á sus Provincias, el Guardian y Discretos no les podrán negar esa licencia, ni el testimonio de haber cumplido con su obligacion.* Para la formacion de este Estatuto se tomó la luz conveniente de la Ley Real, por la qual estaba prevenido lo mismo en orden al término de los diez años, no para los Religiosos de unos Seminarios que no habia, sino para los que pasaban á las Provincias á servir en los diversos ministerios á que los destinaban. En una palabra, ese Estatuto, si quieren llamarlo así, solo fué para declarar, que

¹ Per Bullam Innoc. XI. Ecclesie Catholice.

que los Seminarios gozaban tambien del beneficio de la Ley Real ; y de allí ha nacido la libertad de despedirse un Misionero de su Seminario despues de diez años en estas partes de Europa , donde está en práctica el executar-lo sin la menor nota , porque la disposicion de la Bula habló con todos.

566 En el modo de pedir la licencia , ni á quien deba pedirse , no hay cosa determinada. Algunos la han pedido al Consejo. S. A. ha remitido en ese caso el memorial al Comisario General de Indias , para que informase ; y no hallando este algun inconveniente , ha mandado el Consejo dar la licencia que se pretendia ¹. Otros la han pedido al P. Comisario General de Indias ; y quando este Superior se determina á darla , es menester vaciar en la Patente las causas que el Suplicante alega para conseguirla , y esto por dos razones. La primera , para que el Consejo Supremo de las Indias , que ha de darle el *pase*, esté entendido de ellas , y pueda juzgar si son , ó no suficientes para darlo. La segunda , porque aquellas causas se alegan desde una distancia inmensa ; y conviene , que en la misma licencia las vean insertas el Gobernador , y el mismo Provincial del Religioso , para que siendo falsas embaracen su navegacion , é informen la verdad.

567 De los Seminarios el que ha querido restituirse á España , ha pedido por lo comun la licencia al Discretorio , y luego el certificado de haber cumplido loablemente con las obligaciones de su ministerio por el tiempo de diez años ; y visto esto por los Señores Virreyes , ó Gobernadores , en cuyo Puerto debian hacerse á la vela , les han dado licencia para navegar. Otros , habido el testimonio de su buena conducta y desempeño , sacaban despues su licencia del Comisario General que residia en cada uno de aquellos Reynos respectivamente ; y finalmente,

¹ Se hallará el uso de esta práctica en el Registro del Rmo. P. Biezma.

te , otros se han retirado con sola la licencia de su Provincial , y la del Gobernador del pais ; y de qualquiera modo de estos , que hayan venido , han venido bien , porque no hay forma determinada en el asunto , sino la de que han de concurrir las dos licencias del Rey , y Prelado Regular ; y como en qualquiera de los dichos casos se ha verificado , siempre han parecido legítimas las licencias de los que han venido así.

568 Una cosa puedo asegurar á los Prelados , y es , que jamas formen escrúpulo de haber negado la licencia á un Religioso , que quiere volverse de las Provincias de Indias á alguna de las de España. A excepcion de un buen Misionero , que conozco bien , todos los demas que se hallan en la Península , estan bien arrepentidos. Yo he visto derramar á muchos de ellos irremediables lágrimas , y lo mismo ha de suceder á quantos vengan hasta el dia del juicio. Ellos abandonaron aquel pais donde su mérito y sus trabajos eran conocidos , y por ellos estaba regulada su atencion. Faltóles quizás la debida reflexion en algun lance : se enfadaron : lo abandonaron todo , y conseguida su licencia se vinieron. Hállanse luego en su propio pais sin conocerlo , porque salieron de él siendo muchachos. Los trabajos de allá no se creen con facilidad : los méritos menos : son méritos muertos. Si el pobre Indiano con nuevo trabajo quiere resucitarlos , la edad cansada no se lo permite : con que no le queda otro arbitrio que encomendarse á Dios , prepararse al gran viage de la eternidad , arrepentirse mucho de haber pedido su licencia para venir á Europa , y morir como pueda , lo mas poco á poco que le sea posible , y trabajando siempre en buscar medios para morir mas viejo. ¿ Y si entrará el autor de este libro en esta clase de gentes ? El autor de este libro no pidió licencia para volverse á estas partes ; ni le ocurrió jamas. Vino á ellas con muy decorosa ocupacion ; y está cierto , que nadie le ha de conocer en el semblante , si aquí se halla bien , ó mal. Sus mismas refle-

flexiones lo divierten; y puede asegurar, que no tiene motivo para arrepentirse de verse donde se ve, como ni tampoco allá estaria arrepentido de haber continuado sin venir aquí. Debe á Dios una santa indiferencia, que es el cimiento de la tranquilidad.

CAPITULO XIX.

De los Religiosos que vienen á otros fines con legítimas licencias, ó sin ellas; y como se han de haber con ellos los Prelados Generales.

569 **D**E todos los Religiosos, que vienen de las Provincias de América, deben ocupar el primer lugar, y la primera atencion los que vienen destinados á la eleccion del Ministro General, y demas Oficiales de la Orden. "El Eminentísimo Cardenal de Luca nos hace ver, que la principal causa de convocar los Capítulos generales en determinados tiempos, mira al bien comun, espiritual, temporal y económico de todas las Religiones, y de la observancia regular en cada una de sus partes; porque oida la relacion, que de ellas hacen respectivamente los Padres Provinciales, Socios, ó Discretos, se reconoce si en las Provincias hay algunos abusos, ó estilos, cuya continuacion y curso deba embarazarse; y el nuevo General, los Definidores, ú Oficiales, que estan encargados del universal gobierno, puedan ser informados del estado de la Religion, y de las partes de que se compone". Por esta razon he dicho, que estos Vocales merecen la primera atencion del Prelado General; y en el impreso que dí al público en el año pasado de 68, insinué la importancia de que estos electores concurren á los Capítulos; y para eso dixé allí mismo: "Que la Religion nuestra (como todas las demas) debe desear, y proporcionar los medios, para que todas

¹ Cardin. de Luca *tract. de Regularib. disc. 2. n. 26.*

"das las Provincias concurren á los Capítulos generales, á fin de informarse los Superiores de todo, y ponerse en estado de dar las oportunas providencias, que por lo respectivo á lo espiritual y temporal pareciere convenir; y faltando los Vocales, que son el vivo conducto por donde debe correr y pasar el espíritu de direccion de la cabeza á los miembros, hay mucho peligro, de que las Provincias adolezcan de un modo irreparable, antes que la Orden tenga noticia de sus enfermedades".

570 Por estas causas los Prelados Generales deben despachar sus Letras Convocatorias oportunamente; y nuestro Comisario General de Indias debe tener entendido, que jamas se dirigen con el tiempo que es preciso, para que aquellos Vocales sean citados en la debida forma, lo qual se evidenciaría computando las fechas y distancias; pero basta decir, que en casi cien años solo se han leído dos, ú tres convocatorias en la Provincia donde yo he vivido; y valiéndome de las voces de que en el mismo Manifiesto usé, digo: "Que el Rmo. Padre Comisario General de Indias provea del oportuno remedio, para no carecer de las noticias convenientes al buen gobierno de ellas, y tambien para que sus Vocales puedan solicitar el oportuno remedio de cualesquiera desórdenes que se experimenten, por medio de sus verídicos y verbales informes dirigidos ya al Soberano, ya al Consejo, y ya á todo el cuerpo de la Religion"; y para este efecto creeré ser muy de la obligacion de su oficio, que luego que reciba las Letras Convocatorias, que el General le remite, habido ya el pase del Consejo Supremo de las Indias, lo avise por carta particular dirigida á cada uno de los Provinciales, y de este modo tendrán oportunamente la noticia, y podrán precisar á los Vocales al cumplimiento

¹ En el Manifiesto intitulado *Razones fundamentales*, §. 2. pag. 20. n. 50.

² *Ibid.* §. 3. num. 61.